

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante remitió, mediante correo electrónico, un memorial contentivo de la gestión del intento de notificación personal a los demandados. A despacho, 25 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2022 00270 00
Proceso	Verbal-RCC
Demandante	Alex Yoanny Villa Osorio, en representación de la menor Ivanna Villa Sanmartín.
Demandados	Johan Andersson Londoño Muñoz – Joel Giraldo Orozco-Precoltur S.A.S.-Seguros Mundial S.A.
Auto interlocut. # 0063	Incorpora – No tiene por notificados a los demandados.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial procede a adoptar las siguientes determinaciones.

Primero: Se incorporan los documentos de intento de notificación, mediante mensaje de datos, a las sociedades codemandadas **Precoltur S.A.S. y Seguros Mundial S.A.** y a los demandados señores **Johan Andersson Londoño Muñoz** y **Joel Giraldo Orozco**.

Segundo: Esta judicatura **no podrá tener en cuenta dicha gestión para la notificación a los demandados**, toda vez que una vez revisados los anexos y contenido de las notificaciones enviadas, la parte demandante hace referencia a que los datos de ubicación de este despacho judicial se encuentra en la “...Calle 50#51 - 24 -419 (edificio José Félix de Restrepo) de Medellín...”, información que es errada, ya que la ubicación de esta judicatura, desde el 11 de enero de 2023, corresponden a la **Calle 41 # 52 – 28 Ed. Edatel piso 12, Oficina 1201**, sector La Alpujarra.

Adicional a lo anterior, en el contenido de las notificaciones enviadas, no se evidencia que la parte demandante informe con claridad a las partes demandadas el término legal para la contestación de la demanda; ni tampoco hay claridad de la remisión de los documentos que deben enviarse como anexos con dicho envío, ya que en el acápite de “*adjuntos*”, solo se evidencia que fue enviado un archivo en PDF nombrado “...NOTIFICACION_PERSONAL_RCE.pdf...”, sin más anexos que debe contener

la notificación personal; por ende, dicha notificación no cumple con lo ordenado en artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Tercero: Por lo anterior, en aras de dar continuidad al proceso, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, en el término máximo de treinta (30) **días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, para que efectué las gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia de las partes demandadas, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en este proveído.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>27/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>010</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
